



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/DOQ/0904/2016

RECOMENDACIÓN N° 082/2021

Caso: Omisión de procurar atención médica a una persona privada de su libertad y secuelas en su integridad física.

Autoridades responsables: Fiscalía General del Estado; Secretaría de Seguridad Pública y Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1

Derecho humano violado: Derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal.

	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I.	RELATORIA DE HECHOS.....	2
II.	SITUACIÓN JURIDICA.....	5
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V.	HECHOS PROBADOS	7
VI.	DERECHOS VIOLADOS	19
	DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL... 19	
VII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	29
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 082/2021	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo Octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 082/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**, de conformidad con los artículos 9 fracción II, 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII, XVI Bis, XVI Ter, XVI Quater y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
4. **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (PJE)**, de conformidad con los artículos 55, 56 fracción II y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción III inciso d), 2 apartado B fracción II, 7, 95, 103 fracción I, 164 y 165 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

5. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente

Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. El nombre y datos de las personas que otorgaron su testimonio ante esta Comisión Estatal, y de terceros particulares serán suprimidos.

6. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

7. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORIA DE HECHOS

8. El once de julio de dos mil dieciséis se recibió en este Organismo la queja¹ presentada por el C. VI quien expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que con fecha 03 de diciembre [de 2014] fui detenido en compañía de otras dos personas por el supuesto delito de secuestro exprés, siendo detenidos entre las dos y media a tres de la tarde por elementos del pueblo de Xico, estos mismos al subirme a la camioneta el policía [...] me propinó un culatazo rompiéndome la clavícula, me subió a punta de madrazos a la batea y primero me sentó, después me pateó y caí en la banca y donde hace curva la llanta ahí me puso el pie en la cara y yo le decía “oye mano me está clavando una pija en la cara” a lo que su respuesta fue “cállate” y me propinó una patada en las nalgas. El traslado fue un martirio, ya cuando nos trasladaron a la comandancia de Xico nos metieron en diferentes cuartos a cada uno y con plena impunidad me torturaron no sé por cuánto tiempo, poniéndome un trapo en la cara y haciéndome tragar agua a casi ahogarme

¹ Fojas 2-6 del Expediente.

diciéndome “ya habla cabrón para qué cártel trabajas” yo les decía “soy un humilde campesino” pero más me pegaban, ya casi anocheciendo nos llevaron a Coatepec, ahí me di cuenta que había pasado tiempo, nos recibieron en la Fiscalía a las 23.47 horas, ahí fue donde nos leyeron los derechos, yo les decía a los fiscales que me habían pegado y torturado pero no me hicieron caso, le dije al doctor que me habían pegado pero en ningún momento me inspeccionó, fue al otro día ya porque de veras me dolía mucho que me hizo caso el doctor, nos trajeron ropa que mi familia había traído y nos dijeron los mismos policías “nada más chillan y verán lo que les pasa, el mismo que dio el culatazo me dijo “habla y te pongo tu verguiza personalmente” [...] Al pasar con el juez que me vinculó le dijimos que nos habían torturado pero como la fiscalía se deshizo de nuestra ropa y esa traía sangre y ya traíamos ropa limpia el juez no nos hizo valer nuestro derecho y así mismo al juez de juicio le declaramos lo que nos habían hecho e hicieron caso omiso de mis lesiones. Me preguntarán por qué denuncié esta autoridad ahora, porque el Toca [...] que los magistrados de la Séptima Sala resolvieron en la resolución segunda se instruye al Juez de Enjuiciamiento para que dé vista a la autoridad ministerial sobre los hechos que los sentenciados sostienen, haber sido agredidos y torturados, así como para que provea lo conducente a la atención médica inmediata y necesaria al C. VI [...] Queda claro que el deber de todos los funcionarios que están dentro del sistema deben conocer los derechos humanos que protegen no sólo al supuesto agraviado sino también a los que nos detienen, sin tener claro la culpabilidad presunción de inocencia, a mí todavía tengo la lesión pero también la impotencia de que policías, fiscales, peritos, doctor y jueces tanto de control como de juicio no me hayan hecho valer mis derechos [...] ya que resultó cómodo para los fiscales intervinientes haberse deshecho de la ropa con la que me torturaron y sólo acreditaron pruebas a su favor, es claro que son responsables de un grave delito [...]” [sic.]

9. Posteriormente, mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis², el peticionario realizó las siguientes precisiones ante esta Comisión Estatal:

“... “[...] Al Juez [...] se le señala como responsable de haber violado el artículo 134 párrafo II, ya que al ver y escuchar a los detenidos se le informó que habían sido torturados y aun así los vinculó a proceso siendo una omisión grave por parte de dicho juez de control ya que aunque no le consten los hechos debe de saber escuchar y analizar con detenimiento su

² Fojas 306-309.

actuar [...] notándose claramente que hubo parcialidad por parte de este juez de control hacia la Fiscalía y los testigos de la misma así como peritos y expertos ignorando lo que los imputados expresaban. [...] Al Juez [...] se le señala como responsable ya que dentro de la audiencia de juicio se aprecia claramente que hubo una conducta parcial hacia la Fiscalía ya que como se aprecia en el disco de audio versátil [...] todos los testigos de la Fiscalía ninguno esta defensa pudo identificar claramente que fueran ellos ya que el mismo Juez de Juicio nunca me puso a la vista ningún dato de ellos y más aún más grave nunca vi al supuesto agraviado [...] el juez fue amedrentativo contra la defensa y me cortaba mi estrategia a desvirtuar las pruebas aquí señaladas [...] siendo esto un grave delito por parte de este juzgador ya que él debe mantenerse imparcial ante la audiencia, cosa que no fue así ya que este defensor fue amenazado con ser sacado de la audiencia por este juzgador y como se aprecia sólo exigía mi derecho a una defensa [...] Doctor [...], [...] por la grave omisión de no cumplir con un deber legal [...] como se puede apreciar al momento de recibir a los detenidos sólo se concretó a revisarlos vagamente sin observar las lesiones que llevaba el ahora afectado VI mismo que se quejaba de un culatazo en su clavícula y olvidándose de que la ley dice si se tuviera a la vista una persona detenida lesionada debe tomar cartas en el asunto e informar a su superior jerárquico [...] El Fiscal 1° Lic. [...] por la omisión de no cumplir un deber legal que la fiscalía los obliga a realizar una investigación mediante pruebas científicas [...] La Fiscal 2° Lic. [...], por la omisión de no cumplir un deber legal que la fiscalía los obliga a realizar una investigación mediante pruebas científicas [...] La Fiscal 3ª [...], por la omisión de no cumplir un deber legal que la fiscalía los obliga a realizar una investigación mediante pruebas científicas [...] La Fiscal 5ª Lic. [...] por la omisión de no cumplir un deber legal que la fiscalía los obliga a realizar una investigación mediante pruebas científicas [...] El Ingeniero [...] adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales como Perito Criminalista y Lic. [...] por la omisión de no cumplir un deber legal que la fiscalía los obliga a realizar una investigación mediante pruebas científicas [...] al no haber investigado a fondo el vehículo que si tenía problemas y tenía antecedentes de haber sido robado y al permitir que se acreditara un vehículo con copia simple de factura [...] Al Policía [...] por haber incurrido en el delito de no haber puesto en inmediata disposición ante la autoridad ya que hablamos de 9 horas mediante los cuales mi representado fue objeto de actos de tortura [...] Al Policía [...] por haber incurrido en el delito de no haber puesto en inmediata disposición ante la autoridad ya que hablamos de 9 horas mediante los cuales mi representado fue objeto de actos de tortura [...] Al policía [...] por haber incurrido en el

delito de no haber puesto en inmediata disposición ante la autoridad ya que hablamos de 9 horas mediante los cuales mi representado fue objeto de actos de tortura [...] mediante este escrito expongo detalladamente la responsabilidad de cada servidor público [...]” [sic.]³

II. SITUACIÓN JURIDICA

COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.
11. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
12. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de esta Comisión Estatal, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal, a la salud y a los derechos de la víctima u ofendido.

12.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, puesto que las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

12.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, toda vez que los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Veracruz.

³ Por cuanto hace a lo relacionado con la Carpeta de Investigación en la que el quejoso fue sujeto activo del probable delito de robo y secuestro exprés, la misma fue judicializada en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que a la interposición de la queja ésta se encontraba finalizada, derivando en el Toca 33/2016-S; es decir, no existía materia para conocer por parte de esta CEDHV.

12.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, puesto que, si bien los hechos ocurrieron en el año dos mil catorce y la solicitud de intervención ante este Organismo se realizó en julio de dos mil dieciséis, las manifestaciones referentes al derecho a la libertad personal, la integridad y a la salud se consideran como probables violaciones graves de acuerdo con los artículos 121 y 122 fracción I del reglamento de este Organismo⁴, y se encuentran exentas del término de un año. Además, las omisiones en la investigación de probables hechos de tortura son actos de tracto sucesivo; es decir, que se actualizan de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión de que se trata⁵.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 13.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 14.** Establecer si se violó el derecho a la libertad personal de V1 el tres de diciembre de dos mil catorce por elementos de la Policía Estatal, sobre la carretera Cosautlán-Ixhuacán.
- 14.1** Determinar si el peticionario fue víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de sus elementos aprehensores.
- 14.2** Analizar si el personal de la FGE, SSP y PJE procuró que V1 recibiera atención médica adecuada.
- 14.3** Verificar si el personal del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado fue omiso en investigar las acusaciones de tortura realizadas por V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 15.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

⁴ Acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis. Fojas 249 y 250 del Expediente.

⁵ P.JF. *RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO*. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III. pág. 2759.

- 15.1. Se recibió la queja de la persona agraviada.
- 15.2. Se obtuvo el testimonio de personas que estuvieron presentes en los hechos.
- 15.3. Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 16.1. El tres de diciembre de dos mil catorce, V1 fue detenido en flagrancia de probables hechos constitutivos de delito por elementos de la Policía Estatal.
- 16.2. No existen elementos objetivos para establecer que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública haya infligido en el C. V1 actos de tortura.
- 16.3. El personal de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y el Poder Judicial del Estado no procuraron eficazmente que el señor V1 recibiera atención médica oportuna. Eso derivó en daños a su integridad personal.
- 16.4. El Poder Judicial del Estado de Veracruz dio vista a la Fiscalía General de Estado respecto de las alegaciones de tortura señaladas por V1 y esta última inició la investigación correspondiente en cuanto el quejoso hizo de su conocimiento los hechos.

OBSERVACIONES

- 17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.
- 18. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
20. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente.
21. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

CONSIDERACIONES PREVIAS

22. El C. V1 señaló en su escrito de queja que el tres de diciembre de dos mil catorce, entre las catorce y quince horas aproximadamente, fue detenido junto con otras dos personas por el delito de secuestro exprés por *policías de Xico*, Veracruz. Precisó que uno de los elementos de seguridad le *'propinó un culatazo'* rompiéndole la clavícula y golpeándolo durante su traslado. En la Comandancia de dicho Municipio, aseveró haber sido torturado sin *'saber por cuánto tiempo'* mientras le cuestionaban *'para qué cártel trabajaba'*.
23. El señor V1 relata que hasta las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos de ese día fue puesto a disposición de la Fiscalía de Coatepec, Ver. Ahí, señala que hizo del conocimiento al Fiscal de las lesiones que había sufrido, pero no *'le hicieron caso'* y, además, el médico que lo certificó no lo revisó hasta el día siguiente después de insistirle por el dolor que sentía. Cuando pasó con el Juez que lo vinculó a proceso, V1 asegura que le manifestó que *'había sido torturado'* pero hicieron caso omiso de sus señalamientos.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE V1

24. La Policía Estatal informó⁷ a esta CEDH que elementos a bordo de la patrulla número [...] detuvieron al señor V1 el tres de diciembre de dos mil catorce alrededor de las diecinueve horas sobre la carretera Cosautlán–Ixhuacán, a doscientos metros aproximadamente de la desviación hacia Platanalán, Puebla.
25. La autoridad señaló que observaron un vehículo en el que viajaban cuatro personas, una de las cuales les hizo señas de aparente auxilio, por lo que le dieron seguimiento. Al notar la presencia de los elementos de seguridad pública, afirman que el conductor aceleró la marcha y volcó el automóvil unos metros más adelante, cayendo a un pequeño barranco. De éste salió un individuo (A1) quien manifestó que las personas que se encontraban en el vehículo ‘*le habían robado*’. V1, T1 y T2, que venían a bordo, huyeron del auto accidentado con dirección a un río cercano donde finalmente fueron detenidos.
26. A1 refirió a los Policías Estatales que los detenidos intentaron secuestrarlo, exigiéndole cincuenta mil pesos por su liberación, golpeándolo y apuntándole con un arma. Los elementos de seguridad precisaron que una vez que leyeron los derechos de las personas señaladas, solicitaron el arribo de una grúa y embalaron las evidencias correspondientes. La grúa arribó alrededor de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos. Los detenidos fueron trasladados a la Delegación de la Policía Estatal con base en Xico, y llegaron a las veintidós horas, donde fue certificada su integridad física. A las veintitrés horas con treinta minutos fueron puestos a disposición de la entonces Agente 3° del Ministerio Público Investigador. Por estos hechos, A1 interpuso una denuncia como probable víctima de los delitos de secuestro y robo⁸.
27. En su declaración, A1 refirió que el día de los hechos, a las dieciocho horas con cuarenta minutos se encontraba dentro de su vehículo en un lugar conocido como ‘*Pocitos*’ a un costado de la carretera que conduce de Cosautlán a Ixhuacán de los Reyes. Tres sujetos lo abordaron por la fuerza y uno le apuntó a la cabeza con una pistola y le ordenó dirigirse hacia Platanalán, Puebla. Le cambiaron de lugar y le solicitaron el teléfono de algún familiar para pedir un rescate por \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
28. La versión de A1 coincide con lo informado por la SSP en la puesta a disposición del señor V1⁹ ante la FGE. A1 señaló que durante su recorrido en carretera se encontraron con una patrulla que

⁷ Evidencia 14.33.

⁸ Evidencia 14.7.

⁹ Evidencia 14.2.

comenzó a seguirlos, por lo que el conductor aceleró hasta que volcaron en una curva. A1 relata que resultó lesionado por el accidente vehicular y que le señaló a los policías que había sido víctima de *robo y secuestro*, por lo que éstos detuvieron a los tripulantes del auto.

29. En la Cadena de Custodia¹⁰ realizada por los elementos de seguridad, se pueden observar fotografías del vehículo accidentado –volcado completamente con los neumáticos hacia arriba sobre un desnivel–, y un arma de fuego calibre 22 con cinco cartuchos útiles.
30. En la Carpeta de Investigación abierta por los probables delitos de secuestro exprés agravado y robo en contra de V1 T1 y T2, los indiciados no rindieron su declaración inicial con base en el artículo 20 Constitucional¹¹. De igual forma, se negaron a declarar durante el control de su detención, misma que fue calificada de legal por el Poder Judicial del Estado, por lo que se dictó Auto de Vinculación a Proceso¹². El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Juez de Juicio dictó Sentencia Integral a través de la cual estableció su responsabilidad penal en el ilícito citado¹³.
31. Una vez que este Organismo le dio vista al señor V1 de los informes rendidos por la Autoridad señalada como responsable en el trámite del presente expediente, éste especificó¹⁴ que el día de los hechos, el vehículo en cuestión se le acercó ofreciendo servicio de transporte al Estado de Puebla, por lo que lo abordó. En éste iban dos personas más (T1 y T2). Relata que, en el camino, una patrulla de policía le indicó al chofer (A1) que redujera su velocidad, pero, por el contrario, éste aceleró, volcando el automóvil unos metros más adelante sobre la misma carretera, sin caer en ningún barranco, donde finalmente fue detenido.
32. V1 narra que los policías *‘iban a llamar a una grúa, pero A1 les pidió que no lo hicieran y los elementos de seguridad le señalaron que no se preocupara, que les iban a sembrar algo’*. Preciso que, en el trayecto hacia Xico, fue torturado mediante golpes, choques eléctricos y amenazas, obligándolo a aceptar un delito que no cometió, haciéndole firmar documentos en blanco. El Señor V1 puntualizó que nunca fue atendido debidamente por las lesiones que presentó y hasta el año dos mil dieciséis le realizaron una placa de *rayos x* en el Hospital Civil de Xalapa, Ver.
33. Esta Comisión Estatal recabó los testimonios de las personas que fueron detenidas junto con el señor V1. T1¹⁵ señaló que el día de los hechos, V1 abordó el vehículo en el que iba conduciendo

¹⁰ Evidencia 14.5.

¹¹ Evidencia 14.13.

¹² Evidencias 14.17., y 14.19.

¹³ Evidencia 14.24.

¹⁴ Evidencia 14.34.

¹⁵ Evidencia 14.40.1

A1, quien prestaba servicio de transporte. Precisó que una patrulla le hizo señas al conductor para que se detuviera, sin embargo, aceleró y volcó el vehículo sin que nadie hubiera salido lesionado. Al descender, T1 aseveró que A1 gritó que *'le habían robado'*, por lo que los elementos de Seguridad Pública los detuvieron, y a V1 *se lo llevaron por separado*.

34. T2¹⁶ manifestó *'que abordó un taxi junto con T1'* y minutos más tarde se subió el señor V1, a quien no conocían. Afirma que el chofer (A1) se percató de la presencia de una patrulla, por lo que *'aceleró y le aventó una pistola cubierta con una franela roja diciéndole que la guardara bajo el asiento'*. Posteriormente, el conductor perdió el control y el vehículo se volteó en una curva. Al salir de la unidad, T2 señaló que A1 *'le pidió a los policías que lo ayudaran, pues su papá lo iba regañar'*. El testigo refirió que al salir del vehículo a V1 *'se le veían lesiones leves'* y que después, los elementos de seguridad se llevaron a éste por separado, *'escuchando gritos y disparos'*. Ya en los separos, T2 afirma que el señor V1 *'tenía el hombro como dislocado y se quejaba mucho'*.
35. Del análisis de lo anterior, puede establecerse que el señor V1 fue detenido en flagrancia por la probable comisión de hechos delictivos. Esto, pues la denuncia interpuesta por A1 (sujeto pasivo) coincide en modo, tiempo y lugar con los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública ante esta Comisión, mientras que la versión otorgada por T1, T2 y el señor V1 presenta diversas inconsistencias.
36. Si bien las personas que acompañaban a V1 en el vehículo sostienen que los hechos sucedieron entre las catorce y quince horas aproximadamente, el oficio de puesta a disposición elaborado por los Policías Estatales señala como hora a la que ocurrió la detención las diecisiete horas con diez minutos, lo que coincide con la declaración proporcionada por A1 dentro de su denuncia, quien sitúa el inicio de los hechos desde las dieciocho horas con cuarenta minutos. Además, en el recurso de apelación en contra¹⁷ de la sentencia condenatoria de los inculpados, interpuesto por la defensa del señor V1, se acepta tácitamente que la hora de su detención fue la especificada en el oficio de puesta a disposición de la SSP en el entonces Ministerio Público.
37. Aunado a lo anterior, las versiones de los testigos no son concordantes. T2 asegura que A1 *le aventó una pistola envuelta en una franela roja* cuando se encontraban en la unidad, lo que no fue mencionado ni por T1 ni por el señor V1 ante este Organismo que, por la proximidad que había entre los ocupantes del auto, resulta improbable que éstos no se percataran de la existencia del

¹⁶ Evidencia 14.40.2.

¹⁷ Evidencia 14.25.

arma. En efecto, en la Cadena de Custodia¹⁸ los elementos aprehensores registraron un arma que coincide con la descrita por A1 con la que aseveró fue amenazado.

38. Asimismo, mientras que T1 y T2 manifestaron que posterior a la volcadura y durante su detención se escucharon disparos, ni V1 ni A1 mencionaron que se hayan detonado armas. Los elementos de seguridad tampoco hicieron registro de la necesidad del uso de armas de fuego.
39. V1 precisó que el vehículo accidentado había quedado sobre el camino, pero las fotos del suceso dan cuenta de lo contrario, pues se observa que éste se encuentra a unos metros de la carretera y sobre un desnivel pronunciado. De igual forma, el señor V1 mencionó que A1 le pidió a los policías que no llamaran a una grúa, pues les '*sembrarían algo*'; no obstante, está plenamente acreditado que un servicio de grúas retiró el vehículo para dejarlo a resguardo de la Fiscalía.
40. Así pues, de la puesta a disposición de los detenidos, el registro de Cadena de Custodia y la propia denuncia de A1 como sujeto pasivo de los probables hechos delictivos por los que V1 fue señalado, puede concluirse objetivamente y razonadamente que la privación de su libertad se originó con la petición de auxilio que A1 refiere realizó al ver la patrulla de policía, la inmediata persecución del vehículo, el percance sufrido por éste y la detención de las personas señaladas directamente por la probable persona agraviada. Es decir, V1 fue detenido en flagrancia de la probable comisión de hechos delictivos.
41. Esto concuerda con lo señalado por la SCJN¹⁹ respecto de la hipótesis de *flagrancia*. Ésta se actualiza cuando: *a)* la víctima u ofendido, testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; *b)* éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir su intervención; y *c)* lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito sin que se haya ininterrumpido su búsqueda o localización.
42. Aunado a lo anterior, en fecha tres de noviembre del dos mil quince²⁰, el C. V1 solicitó a través de su abogado particular dentro del procedimiento penal iniciado en su contra la apertura del *procedimiento abreviado*; es decir, el imputado reconocía su participación en los hechos delictivos

¹⁸ Evidencia 14.5.

¹⁹ P.J.F. FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA". Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, pág. 2390.

²⁰ Evidencia 14.36

que le fueron señalados²¹. No obstante, su solicitud fue negada por el Juez al haber sido presentada de forma extemporánea.

43. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pasa por alto que el peticionario obtuvo su libertad en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete mediante juicio de Amparo Directo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. En éste se asentó que existió dilación en la puesta a disposición del detenido.
44. Como fue abordado en el apartado de Observaciones de la presente, el objetivo de este Organismo Autónomo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad (Policía Estatal) constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos –vía no jurisdiccional– y no resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos –vía jurisdiccional–, cuyos efectos jurídicos son diferentes. Lo anterior, en virtud de que el estándar probatorio que rige el procedimiento no jurisdiccional en el que nos encontramos es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales (como en un juicio de amparo). Aunado a lo anterior, es importante señalar que el objeto de análisis de este Organismo no es la resolución del Juez de Amparo, sino el acto administrativo –formal y material– de la detención y puesta a disposición.
45. En tal virtud, el análisis realizado por el Poder Judicial Federal en vía de amparo no excluye a este organismo de su facultad para analizar el mismo hecho (detención y puesta a disposición realizada por una autoridad administrativa), desde la vía no jurisdiccional.
46. En ese tenor, puede establecerse que, si bien desde la detención del señor V1 (19:10 horas) hasta su puesta a disposición (23:47 horas) transcurrieron tres horas con treinta y siete minutos, en el trámite de la presente queja, la Policía Estatal justificó razonable y objetivamente dicho lapso de tiempo²².
47. En efecto, del informe realizado por los elementos de seguridad y de lo declarado por A1 se tuvo por acreditado que V1 fue detenido a las diecinueve horas con diez minutos aproximadamente junto con otras dos personas en el camino²³ que conduce a Platanalán, Pue., de la desviación de la carretera Cosautlán–Ixhuacán, Veracruz. Una vez asegurados los tres sujetos, se cuenta con las notificaciones de la lectura de sus derechos a las diecinueve horas con quince, veinte y veinticinco minutos. Posteriormente, la Policía Estatal afirma que los tres sujetos realizaron tres llamadas

²¹ Artículo 507, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente a la fecha de la solicitud.

²² *Supra* nota 71.

²³ Coordenadas de localización en la aplicación web Google Maps: 19°20'17.4"N 97°05'34.2"W; 19.338162, -97.092842

telefónicas a la que tiene derecho para informar a un familiar o persona de su confianza respecto de su detención (tiempo aproximado: treinta minutos).

48. A las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, los Policías Estatales llamaron a un servicio de grúas para remolcar el automóvil accidentado, la cual se trasladó desde el kilómetro 7 de la carretera Xalapa-Coatepec, arribando a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos; es decir, tardó alrededor de cincuenta minutos, lo que concuerda con la distancia hasta el lugar del accidente²⁴.
49. A las veintidós horas (una hora con quince minutos después), los elementos de seguridad arribaron a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal con base en Xico, Ver. Dicho periodo de tiempo resulta razonable considerando que el tiempo aproximado de camino es de cincuenta minutos, más el necesario para que el vehículo siniestrado fuera asegurado por la grúa. Una vez ahí, las tres personas detenidas fueron certificadas en su integridad física por el personal médico de la SSP (22:25, 22:35 y 22:45 horas) y se elaboraron los documentos correspondientes a la puesta a disposición y la Cadena de Custodia. A las veintitrés treinta horas se trasladaron a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatepec, Ver., arribando diecisiete minutos después²⁵.
50. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la '*puesta a disposición ministerial sin demora*' se deriva de la exigencia de que la persona sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible sin dilaciones *injustificadas*, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla con la autoridad ministerial.
51. De esta manera, se está ante una dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta *inmediata*, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades.
52. En tal virtud, este Organismo Autónomo concluye que no se violó el derecho humano a la libertad personal de V1. Su detención ocurrió bajo la hipótesis de flagrancia en la probable comisión de delitos, y el tiempo transcurrido entre ésta y su puesta a disposición se encuentra justificado por las circunstancias en las que se dieron los hechos.

²⁴ De acuerdo con el trayecto proyectado por la aplicación web Google Maps desde el Km 7 de la carretera Xalapa-Coatepec hasta las coordenadas 19°20'17.4"N 97°05'34.2"W; 19.338162, -97.092842.

²⁵ Tiempo aproximado proyectado por la aplicación web Google Maps de veinte minutos.

ACTOS DE TORTURA ALEGADOS POR V1

53. En su escrito de queja y posteriores aportaciones, el señor V1 señaló haber sido víctima de actos de tortura. El peticionario relató que, durante su detención, los Policías Estatales le dieron un *‘culatazo que le rompió la clavícula izquierda’* y lo subieron a la patrulla *‘a punta de patadas’*. En la Delegación de la Policía Estatal en Xico, afirma que le *‘pusieron un trapo en la cara con agua para que se ahogara mientras le preguntaban para que cártel trabajaba’*, y *‘a base de golpes y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo lo obligaron a aceptar un delito que no cometió’*. V1 refirió haber estado aproximadamente *‘nueve horas bajo el sometimiento de los elementos aprehensores’*.
54. En los diversos dictámenes y valoraciones médicas que le fueron realizadas a V1²⁶, se documentaron hematomas y excoriaciones en su rostro y brazos, así como una deformidad y crepitación de la región clavicular (hombro) del lado izquierdo, que resultó ser una fractura. El resto de su cuerpo no tuvo dato de lesiones.
55. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos inició una investigación por estos hechos derivado de la denuncia presentada por V1²⁷, en la cual se ordenó practicar el Dictamen Médico Especializado para Casos de Posible Tortura. En éste se estableció que los hallazgos físicos en la corporeidad del señor V1 *podían* relacionarse con dos sucesos: el accidente automovilístico previo a su detención y los presuntos actos de tortura alegados. No obstante, el estudio concluyó que existía imposibilidad para determinar la correlación entre los hallazgos físicos y la narrativa de V1. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas, el Dictamen determinó que *‘los signos y/o síntomas psicológicos se correlacionan con los hechos narrados’*. Durante la práctica del Protocolo de Estambul, el C. V1 mencionó situaciones relacionadas con su vida personal y privación de la libertad, que a juicio de los peritos practicantes del dictamen de referencia podrían tener relación con el detrimento de su integridad psicológica²⁸.
56. Con el objeto de contar con elementos de prueba suficientes e idóneos para la investigación de probables hechos de tortura, especialistas independientes realizaron –a solicitud de esta Comisión– una Opinión Técnica del Dictamen Médico Psicológico elaborado por los servicios periciales de

²⁶ Evidencias 14.4., 14.12., 14.23.,14.29., 14.32., y 14.38.

²⁷ Evidencia 14.42.

²⁸ Evidencia 14.45.

la FGE. En ésta, se hizo constar que dicho dictamen presentaba '*deficiencias en la documentación y evaluación de los signos y síntomas físicos*²⁹ '.

57. No obstante lo anterior, como ha sido analizado en el presente apartado, la versión de los hechos rendida por V1 no resulta concordante en forma, tiempo y lugar con los registros realizados por los Policías Estatales, sus co-acusados y la probable víctima del delito por el que fueron señalados.
58. En efecto, se tiene acreditado que la detención de señor V1 ocurrió a las diecisiete horas y no a las trece horas del tres de diciembre de dos mil catorce, después de haber sufrido un percance vehicular en el que el automóvil terminó con los neumáticos hacia arriba; es decir, volcó en su totalidad. Si bien, uno de los testigos de los hechos (T1) refirió que ninguno de los tripulantes resultó herido, otro de ellos (T2), A1 y los elementos policiacos refirieron que todos resultaron con lesiones. Esto resulta razonable en virtud del percance automovilístico.
59. Aunado a lo anterior, V1 especificó que cuando subió a la patrulla y durante el trayecto, los Policías Estatales le propinaron diversos *golpes y patadas*, mientras que ninguno de los dos testigos hizo algún señalamiento al respecto. Por el contrario, T1 especificó³⁰ que '*no vio si le pegaron o no*', lo que resulta discordante, pues todos los detenidos fueron transportados en el mismo vehículo.
60. Si bien el señor V1 precisó que los '*policías lo obligaron a aceptar un delito que no cometió*', ni en su puesta a disposición ni durante la legalización de su detención realizó alguna '*confesión*' de los hechos³¹, pues se reservó su derecho a declarar. No fue sino hasta el tres de noviembre de dos mil quince (casi un año después de su detención) que, a través de su representante legal, solicitó al Poder Judicial del Estado la implementación del *procedimiento abreviado*, lo que implica en primer momento la *aceptación* de los hechos delictivos que le fueron imputados³². Si bien éste no

²⁹ Evidencia 14.51. (Si bien la referida Opinión Técnica señala que si se contaban con los elementos necesarios para determinar la existencia de una correlación entre las afectaciones físicas y psicológicas del señor [...] éste no refiere de forma contundente que [...], fuera víctima de tortura.)

³⁰ Evidencia 14.40.1.

³¹ SCJN. *TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO*. Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 323. *TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO*. Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1183.

³² SCJN. *PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL*. Tesis, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 873.

resultó procedente, ello se debió a que la petición de dicho beneficio se realizó de forma extemporal.

- 61.** En resumen: *a)* no se acreditó el tiempo durante el cual, el C. V1 refirió haber sido víctima de tortura (existe una diferencia de cuatro horas entre la señalada por éste y la documentada de su detención); *b)* las lesiones que le fueron certificadas coinciden razonablemente con el accidente automovilístico anterior a su detención (no se evidenciaron rastros de los *toques eléctricos* señalados ni demás lesiones en el resto de su cuerpo); *c)* no se acreditó que derivado de la presunta tortura haya realizado alguna confesión (sino hasta el noviembre de dos mil quince, cuando solicitó, libre y espontáneamente, –en su favor– la implementación del procedimiento abreviado); *d)* los testigos de los hechos no refirieron haber visto que los elementos de seguridad hubieran atentado contra la integridad del peticionario (aun cuando éste refirió que ello ocurrió durante su detención y traslado); *d)* y el Protocolo de Estambul que le fue realizado no arrojó resultados concluyentes.
- 62.** Consecuentemente, esta Comisión Estatal determina que no existen datos objetivos fehacientes que permitan concluir que el señor V1 fue víctima de tortura por los elementos de la Policía Estatal que lo detuvieron y trasladaron ante la autoridad ministerial.

CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA FGE Y PJE RESPECTO DE LOS ALEGATOS DE TORTURA

- 63.** El señor V1 señaló que al momento de ser puesto a disposición de la Agente del Ministerio Público el tres de diciembre de dos mil catorce, así como durante la audiencia de control de legalidad ante el Juez de Control de Coatepec, Ver., manifestó haber sido víctima de tortura por parte de los Policías Estatales, pero dichas autoridades '*no le hicieron caso*' e '*hicieron caso omiso de sus lesiones*'.
- 64.** La Fiscalía General del Estado³³ señaló que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], iniciada contra V1, T1 y T2 por los probables delitos de secuestro exprés y robo, no se desprende que en algún momento el peticionario haya expresado haber sido víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los policías aprehensores. En su declaración inicial³⁴, en presencia de su abogado defensor ejerció su derecho a no declarar y,

³³ Evidencia 14.41.

³⁴ Evidencia 14.13.

contrario a sus manifestaciones, las lesiones que presentó fueron certificadas por el personal médico pericial³⁵.

65. Por otro lado, el Poder Judicial del Estado³⁶ indicó que durante la Audiencia Inicial del proceso penal [...], celebrada el cinco de diciembre de dos mil catorce, el señor V1 no hizo mención de haber sido víctima de actos de tortura, sino que se reservó su derecho a declarar. Lo anterior puede constatarse a partir de la videograbación de dicha audiencia remitida por la citada autoridad jurisdiccional.
66. Ahora bien, el Juez que conoció de la etapa de enjuiciamiento indicó que V1 manifestó hasta el seis de abril de dos mil dieciséis, en la Audiencia de Juicio³⁷, haber sido víctima de tortura por la Policía Estatal. Es decir, poco más de cuatro meses después del primer contacto que tuvo dicho Juzgado con el peticionario y casi dos años después de su detención. El Juez de Juicio dio vista³⁸ al Fiscal de Distrito el cuatro de julio del mismo año sobre las alegaciones de tortura referidas por V1, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente.
67. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Juez de Juicio dictó sentencia condenatoria a V1 y otros por el delito de secuestro exprés y robo, misma que fue apelada por la defensa del señor V1, en virtud de haber señalado nuevamente que durante su detención el tres de diciembre de dos mil catorce, recibió de los elementos aprehensores actos de tortura.
68. El trece de julio de dos mil dieciséis, se elaboró el Acta Circunstanciada [...] de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos derivada de la denuncia realizada por V1 el día doce del mismo mes y año³⁹. En su substanciación, se solicitó y llevó a cabo el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura⁴⁰ practicado al C. V1 el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, entre otras diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos.
69. De lo antes referido, se tiene acreditado que, contrario a lo aseverado por el peticionario, la FGE y el PJE no hicieron caso omiso a sus señalamientos de tortura; sin embargo, ello ocurrió a partir del primer señalamiento que V1 realizó, hasta la audiencia de seis de abril del dos mil dieciséis y no desde el momento de su detención como aseveró en su queja ante este Organismo Autónomo.

³⁵ Evidencia 14.12.

³⁶ Evidencia 14.24, y 14.37.

³⁷ Evidencia 14.36.

³⁸ Evidencia 14.27.

³⁹ Evidencia 14.43.

⁴⁰ Evidencia 14.45.

70. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL

71. El alcance del derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social⁴¹. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁴².
72. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y al respecto, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades del acceso a los servicios médicos y sanitarios, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.
73. El artículo 51 del citado ordenamiento señala que las prestaciones de salud deben darse bajo condiciones de calidad, atención ética y profesional, así como con un trato respetuoso y digno en cualquiera de los sectores que se solicite, sea social o privado.
74. Los deberes antes descritos encuentran reflejo en el derecho internacional. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo, que no sólo abarca la *atención oportuna y apropiada* sino también sus principales factores determinantes: disponibilidad, *accesibilidad*, aceptabilidad y calidad.
75. En este contexto, la falta de una adecuada atención médica resulta especialmente grave cuando se afecta la *integridad* física del paciente, o bien cuando omitir la atención tiene como consecuencia –directa o indirectamente– lesiones de carácter permanente.
76. Bajo esta óptica, el Estado debe proteger la vida e *integridad* de las personas frente a todas las amenazas previsibles, así como organizar el aparato gubernamental de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar estos derechos.
77. En relación con ello, además del deber general de no atentar arbitrariamente contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas, el Estado tiene la obligación de tomar todas

⁴¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁴² ONU. Comité DESC. Observación General No. 14.

las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de cualquier individuo que resulte lesionado como consecuencia de sus actos o que esté bajo su tutela⁴³.

- 78.** En efecto, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre quienes se encuentran bajo su custodia. En este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada individuo la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad⁴⁴. Así lo establece el artículo 18 párrafo segundo de la CPEUM.
- 79.** La Corte IDH se ha pronunciado específicamente sobre la atención médica como parte del derecho a la integridad personal de los detenidos y reclusos, y precisa que el Estado tiene el deber de garantizar la salud de las personas bajo su resguardo, y proporcionar a los detenidos revisión médica regular, y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así lo requieran⁴⁵.
- 80.** El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) (vigente en el Estado de Veracruz desde el once de noviembre de dos mil catorce⁴⁶) establece que las personas que sea detenidas ante la probable comisión de algún delito en flagrancia tienen, entre otros, derecho –en cualquier parte del periodo de custodia– a recibir atención clínica si padece una enfermedad física o resultan lesionados (Artículo 152 fracción VII).
- 81.** En este tenor, los Jueces y Magistrados están obligados de igual forma, a respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de todas las partes que intervienen en los procedimientos penales (CNPP, Artículo. 134, fracción. II).
- 82.** Asimismo, la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, establecía que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (Artículo 60 fracción XII).

⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

⁴⁴ CNDH. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Pronunciamiento. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160329.pdf

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Vera Vera vs. Ecuador*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, pf. 47.

⁴⁶ Decreto número 297 que Declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado. Gaceta Oficial del Estado, Tomo CXC, miércoles 10 de septiembre de 2014 Núm. Ext. 362.

83. Lo anterior es acorde con la exigencia que recae sobre los agentes estatales cuando una persona lesionada está bajo su custodia. Ante esto, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias inmediatas para salvaguardar la integridad física de las personas.
84. En este sentido, el Estado tiene el deber positivo específico de proteger la integridad física de toda persona privada de su libertad, el cual abarca la adopción de las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.
85. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano.

LA FGE NO PROCURÓ QUE V1 RECIBIERA ATENCIÓN MÉDICA

86. En el presente asunto se acreditó que, durante su detención, V1 y otras dos personas (T1 y T2) resultaron lesionados al haber sufrido un accidente automovilístico el tres de diciembre de dos mil catorce. Elementos de la Policía Estatal los remitieron a su Base en Xico, Ver., para que fueran atendidos por personal médico y se certificaran sus lesiones⁴⁷. Por cuanto hace al señor V1, se asentó que presentaba “*dolor en hombro izquierdo*”.
87. Una vez que fueron puestos a disposición de la entonces Agencia 3° del Ministerio Público (MP) en Coatepec, Ver., éste los remitió en calidad de *retenidos* a los separos de la Comandancia de dicho Municipio a las 02:00 horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce⁴⁸. Una hora más tarde, el MP requirió⁴⁹ a la Dirección de Seguridad Pública trasladar al señor V1 al Hospital Civil de esa ciudad, pues presentaba lesiones que ameritaban revisión médica de urgencia. Al respecto, en esa misma fecha, el MP giró un oficio al Hospital de Coatepec solicitando la atención médica del señor V1, el cual, según el sello de recepción de dicho nosocomio, fue entregado a las 03:15 horas del mismo día.
88. Dentro de la substanciación de la carpeta de investigación abierta por la detención de V1, T1 y T2, la FGE ordenó a un médico legista de la Dirección de Servicios Periciales, examinarlos corporalmente la misma madrugada del cuatro de diciembre⁵⁰. A las doce horas de ese día, se

⁴⁷ Evidencia 14.4.

⁴⁸ Evidencia 14.6.

⁴⁹ Evidencia 14.8.

⁵⁰ Evidencia 14.11. Si bien no contiene hora de recepción, por la secuencia de las diligencias y la hora de realización del Dictamen Provisional de Lesiones (Evidencia 14.12.) puede inferirse razonablemente que el oficio de solicitud fue realizado y entregado en la madrugada del cuatro de diciembre de dos mil catorce. Lo anterior se constata con el informe realizado por el Médico Legista (Evidencia 14.35.)

realizó la revisión provisional de lesiones. El Perito especificó que V1 presentaba *“hematoma de color violáceo de forma irregular de 15x8 cm a nivel de la región clavicular del lado izquierdo que se acompaña de deformidad y crepitación de la región por probable fractura de clavícula de lado izquierdo”* y, por lo tanto, *“se requier[ía] de estudio radiológico de tórax y codo derecho”*.

- 89.** V1 fue entrevistado por el MP las 16:47 horas del cuatro de diciembre, reservándose su derecho a declarar. El siguiente día (5 de diciembre de 2014), el entonces Ministerio Público Investigador giró –nuevamente– un oficio al Director del Hospital Civil “Dr. Luis F. Nación” de Xalapa, Ver., para que prestara atención médica urgente al C. V1 y solicitó (el mismo día mediante copia de conocimiento recibida a las 12:40 horas) a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Ver., que trasladara al señor V1 al referido nosocomio.
- 90.** Dos horas y treinta y nueve minutos más tarde (cinco de diciembre a las 14:30 horas, según sello de recibido) Seguridad Pública Municipal de Coatepec, Ver., informó al MP que *“debido a las necesidades del servicio, las unidades adscritas a [esa] Dirección se [encontraban] cubriendo diversos servicios, [...] y no [era] posible cumplir lo solicitado, al no contar con disponibilidad de unidades”*⁵¹. No existe constancia de que el Ministerio Público Investigador procurara por ningún otro medio que el señor V1 recibiera atención médica aun cuando ya tenía conocimiento de la gravedad de la lesión que presentaba (*supra* párrafo 87).
- 91.** El mismo día (cinco de diciembre de dos mil catorce) a las veintidós horas con treinta minutos, el Juzgado de Control del Décimo Segundo Distrito Judicial de Coatepec, Ver., dictó prisión preventiva oficiosa por el término de trescientos sesenta y cinco días. El once de diciembre siguiente (2014) se le vinculó a proceso, y se decretaron seis meses para la realización de la investigación complementaria.
- 92.** En esa misma fecha, el MP investigador solicitó nuevamente⁵² a la Dirección de Servicios Periciales la revisión de las personas detenidas –entre las que se encontraba V1–. En el Dictamen Médico de Lesiones realizado el mismo día⁵³, el Perito asentó de nueva cuenta la necesidad de valorar y tratar en un centro hospitalario al detenido ante la posibilidad de presentar fractura cabalgada de la clavícula. Sin embargo, no consta en actuaciones que la FGE haya actuado en consecuencia.

⁵¹ Evidencia 14.15.

⁵² Evidencia 14.21.

⁵³ Evidencia 14.22.

93. Por el contrario, tal y como señaló V1, el Hospital de Coatepec informó a esta CEDHV que no existían registros de haber atendido al señor V1⁵⁴ y que las personas que eran referidas a las áreas de urgencias por la FGE, (así como todos los egresos hospitalarios), eran estrictamente registradas en el Departamento de Estadística de los Servicios de Salud del Estado, sin que se tuviera constancia de haber otorgado servicios médicos al señor V1⁵⁵. En el mismo sentido, el Hospital “Dr. Luis F. Nachón” señaló que no existía dato alguno en sus expedientes clínicos en el que constara que se le hubiera otorgado atención médica a V1⁵⁶.
94. De lo anterior puede observarse que FGE ordenó (en un par de ocasiones) la revisión médica de V1—para efectos de dictaminar sus lesiones—; constató que éste requería atención hospitalaria en virtud de una probable fractura en la clavícula izquierda; y solicitó su traslado a dos hospitales, pero el señor V1 nunca ingresó a ninguno de éstos durante el tiempo que su libertad se encontraba bajo la tutela del Ministerio Público (desde su puesta a disposición hasta la determinación de prisión preventiva oficiosa).
95. Es decir, la FGE se limitó a constatar las lesiones presentadas por V1, por lo que tuvo conocimiento de la gravedad de una de ellas, pero éste nunca recibió atención en un centro de salud. Si bien se giraron los oficios correspondientes, el derecho de acceso a la salud no puede limitarse a dichas formalidades sin que se materialice la atención necesaria, pues ello lo hace ineficaz si la víctima no es atendida oportunamente.
96. Esta omisión, contraria a las obligaciones de la FGE conforme al artículo 152 fracción VIII del CNPP, originó que no se atendiera de forma inmediata —posterior a su detención— el traumatismo que V1 tenía en el hombro izquierdo. Esto provocó que, como se observará párrafos *infra*, tuviera consecuencias permanentes en la integridad del señor V1⁵⁷.
97. En tal virtud, esta Comisión Estatal concluye que la FGE violó el derecho a la salud de V1 al no procurar de forma eficaz que recibiera atención médica oportuna ante su detención en flagrancia por la probable comisión de hechos delictivos, pues durante ésta, sufrió lesiones que fueron hechas del conocimiento de la Fiscalía en la que fue puesto a disposición y se certificó que ameritaba su ingreso u valoración en un hospital, violando su derecho a la salud.

⁵⁴ Evidencia 14.49.

⁵⁵ Evidencia 14.53.

⁵⁶ Evidencia 14.48.

⁵⁷ Evidencia 14.32 y 14.45.

OMISIONES POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (PJE)

98. Dentro de la audiencia de inicio realizada el cinco de diciembre de dos mil catorce, la FGE le informó al Juez de Control del Décimo Segundo Distrito Judicial en Coatepec, Ver., que las personas detenidas (V1, T1 y T2) habían resultado lesionadas debido a la volcadura del vehículo en el que se encontraban⁵⁸. El Juez legalizó la detención, vinculó a los acusados a proceso⁵⁹ y solicitó a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Municipal trasladar a V1 de manera inmediata al Hospital Civil “Dr. Luis F. Nachón” en la ciudad de Xalapa, Ver., e informarle en el término de veinticuatro horas el cumplimiento de dicha orden *“para no violentar un fundamental del imputado de referencia”*.
99. Si bien Seguridad Pública Municipal había manifestado un impedimento material para dar cumplimiento a dicha solicitud con anterioridad (*supra* párrafo 89), no existe constancia de que el Juzgado, a cuya disposición se encontraba el señor V1 haya procurado por alguna otra vía –o reiterado su solicitud– para otorgar la atención médica que V1 necesitaba, máxime que señaló un plazo de veinticuatro horas para ello y precisó que de lo contrario se violarían derechos humanos del detenido.
100. Un año y cuatro meses después, durante el desarrollo de dicho proceso penal, se llevó a cabo una audiencia el seis de abril de dos mil dieciséis. En ésta, V1 manifestó por primera vez haber sido víctima de actos de tortura. En tal virtud, el cuatro de julio de dos mil dieciséis (casi tres meses más tarde) el Juez de Juicio a cargo del proceso ordenó⁶⁰ a la Dirección del Centro de Reinserción Social de la Zona I con residencia en Pacho Viejo, Ver., –donde V1 se encontraba sentenciado–, le proporcionara de manera inmediata atención médica e informara el seguimiento correspondiente.
101. El médico de guardia del Ce.Re.So. de Pacho Viejo comunicó al Juzgado que el señor V1 *‘refería dolor a nivel de articulación de hombro con clavícula izquierda que no impedían su movilización de extremidad’*, precisando que era la primera vez que desde su ingreso en diciembre de dos mil catorce realizaba dichas manifestaciones⁶¹. El Departamento Médico de dicho Centro de Reinserción ordenó el diecinueve de julio de ese año (2016) que se le realizaran de rayos x de

⁵⁸ Evidencia 14.17.

⁵⁹ Evidencia 14.19.

⁶⁰ Evidencia 14.28.

⁶¹ Evidencia 14.29. Se tiene constancia que, desde que ingresó al Ce.Re.So. en diciembre de 2014 se documentó la probabilidad de que sufriera de una fractura en la clavícula izquierda (Evidencia 14.23).

tórax⁶². No obstante lo anterior, no existe constancia de que éstos se hayan llevado a cabo o que se le haya referido a algún centro médico.

102. Contrario a ello, en la realización del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura practicado a V1 en mayo de dos mil diecisiete por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE⁶³, se constató, tal y como V1 señaló ante este Organismo, que no *'existían documentos médicos ni estudio radiográfico que estableciera la atención, diagnóstico y tratamiento del C. V1'*, y que *'nunca recibió atención médica'*. Ello ocasionó que V1 sufriera de *'deformidad de la región del hombro izquierdo y limitación de movimiento'*.
103. Lo anterior constituye una omisión por parte del Poder Judicial del Estado en virtud de que, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación⁶⁴, el derecho a la salud de las personas reclusos en un centro penitenciario implica que, cuando éstas tengan alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, corresponde al Juez que intervenga en el proceso proveer las diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud a las personas privadas de su libertad. Este deber se extiende incluso en las sentencias definitivas, pues el juzgador tiene la obligación de ordenar en éstas que se proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.
104. Nuevamente puede advertirse que el PJE se limitó a realizar solicitudes mediante oficios para la remisión del señor V1 a centros hospitalarios y para que recibiera atención médica (y no solamente la certificación de la existencia de lesiones). Sin embargo, aun cuando en ambas ocasiones se requirió a diversas autoridades (Seguridad Pública Municipal de Coatepec y SSP) que trasladaran a V1 o se le otorgara atención médica y se les previno para que informaran lo conducente, ello nunca se materializó de forma oportuna. Eso ocasionó en aquél una deformidad y limitación de movimiento en su extremidad superior izquierda.
105. Así pues, esta CEDHV determina que el Poder Judicial del Estado de Veracruz vulneró el derecho al acceso a la salud de V1 al omitir procurar de forma eficaz que éste fuera atendido inmediatamente cuando se encontraba bajo la disposición del Juez de Control y, posteriormente,

⁶² Evidencia 14.29. *Anexo*. (Dicha solicitud no cuenta con las firmas del médico ni sello de recibido en ninguna dependencia)

⁶³ Evidencia 14.25.3

⁶⁴ P.J.F. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1857

cuando el Juez de Juicio omitió, una vez que tuvo conocimiento de sus lesiones, de gestionarle –y asegurarse de que recibiera– atención médica durante el tiempo que permaneciera privado de su libertad.

OMISIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

106. Como se ha señalado, derivado de los hechos del tres de diciembre de dos mil catorce, A1, T1, T2 y V1 resultaron lesionados, siendo este último el más afectado con una fractura en su clavícula izquierda. Una vez que el Poder Judicial del Estado decretó la prisión preventiva a V1, fue remitido a las instalaciones del Ce.Re.So., de Pacho Viejo, Ver., el once de diciembre de dos mil catorce para seguir su proceso penal privado de su libertad⁶⁵.
107. En el Examen Psicofísico de Ingreso del citado Centro de Reinserción se asentó que el C. V1 presentaba ‘*hematoma de color violáceo que abarca la región clavicular de lado izquierdo*’, así como ‘*deformidad de clavícula izquierda por probable fractura de clavícula*’⁶⁶. En el Historial Clínico⁶⁷ correspondiente, sólo se señala como ‘*tratamiento: analgésico por razón necesaria*’. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis V1 fue sentenciado.
108. Como fue precisado párrafos *supra* (pf. 100), el siete de julio de dos mil dieciséis –previo requerimiento de un Juez– el Departamento Médico del Ce.Re.So., revisó la integridad de V1 y ordenó, doce días después, que se le realizaran *rayos x* de tórax. Sin embargo, éstos no constan dentro del expediente médico remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de la reclusión del C. V1 en el Ce.Re.So. de Pacho Viejo, Ver., y no se desprende que se le haya brindado atención médica aun cuando desde su ingreso se certificó que presentaba una fractura.
109. Además, resulta preocupante para este Organismo Autónomo que en el Resumen Médico emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis⁶⁸ por personal del Ce.Re.So. de Pacho Viejo, Ver., se señala que ‘*era la primera vez desde su ingreso que el señor V1 manifestaba dolor en la clavícula izquierda y que en otras valoraciones no había mencionado molestia alguna*’. Esta situación es desvirtuada por el certificado psicofísico de ingreso, pues desde diciembre de dos mil catorce se hizo constar el grado de afectación a la salud de V1.

⁶⁵ Evidencias 14.19., y 14.23.

⁶⁶ Evidencia 14.23.

⁶⁷ Evidencia 14.39.

⁶⁸ Evidencia 14.29.

110. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación⁶⁹ ha establecido que la carga probatoria de comprobar si a un recluso se le ha brindado el tratamiento médico adecuado corresponde al titular del centro de reclusión y a los encargados del área de servicios médicos, en virtud de que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo; además de ostentar la potestad de garantizarla a los individuos que se encuentran bajo su custodia.
111. La Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento de los hechos) establece que las personas internas en centros de reinserción tienen derecho a la protección de la salud. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica. Esta norma específica además que, en los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica de la administración pública que pueda brindar el servicio (art. 127).
112. Al ingresar al establecimiento penitenciario, la norma en cita señala que el interno será examinado a fin de conocer su estado físico, con el objeto de aplicarle el tratamiento institucional adecuado a su estado de salud (art. 59), lo que en el presente caso no aconteció.
113. En tal virtud, es posible concluir que la Secretaría de Seguridad Pública vulneró el derecho a la salud de V1. Desde su ingreso al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Ver., se certificó la necesidad de ser atendido en un centro de salud sin que el Ce.Re.So. de Pacho Viejo, Ver., le otorgara los cuidados y seguimientos necesarios al traumatismo sufrido por V1 y que, por el paso del tiempo, derivó en una deformidad y restricción de movimiento en su brazo izquierdo.

ALCANCE DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD

114. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Con base en el control de convencionalidad, este derecho se encuentra protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y señala que debe respetarse la integridad física, psíquica y moral de toda persona⁷⁰.

⁶⁹ P.J.F. *ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.* Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2170.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176.

115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que del derecho a la integridad personal deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, debido a la dignidad inherente de la cual gozan⁷¹. Tal es su relevancia en un Estado democrático⁷², que de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.
116. En su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado, tanto de la salud de las personas, como de todas sus habilidades motrices.
117. Lo anterior exige que cuando una persona resulte lesionada y se halle bajo custodia del Estado, las autoridades tomen todas las medidas necesarias inmediatas para salvaguardar su integridad física.⁷³

LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE V1 TUVO CONSECUENCIAS PERMANENTES EN SU INTEGRIDAD FÍSICA.

118. Como ha quedado demostrado anteriormente, el señor V1 nunca recibió atención médica y las autoridades se limitaron a constatar que tenía una probable fractura. Incluso ordenaron la realización de estudios de *rayos x* de los que no se tiene constancia fehaciente que se hallan llevado a cabo. Esto ocasionó que la lesión ósea que presentaba consolidara por cuenta propia. Ello, además de violentar su derecho humano a la salud, tuvo consecuencias permanentes en su integridad personal.
119. En efecto, las Peritos Especializadas en Medicina y Psicología Forense que elaboraron el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato determinaron que en virtud de que el peticionario '*nunca recibió atención médica una vez detenido*'; ello derivó en la limitación funcional del movimiento del brazo izquierdo.
120. De lo anterior puede concluirse objetiva y razonadamente que, el hecho de no haberle brindado servicios de salud adecuados de forma oportuna al señor V1 provocó que su lesión sanara de forma natural sin ningún cuidado médico. Eso ocasionó una limitación en el movimiento de una de sus extremidades que impacta en su integridad física. En tal virtud, la Fiscalía General del Estado, la

⁷¹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

⁷² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. p. 85.

⁷³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p.259.

Secretaría de Seguridad Pública y el Poder Judicial del Estado violaron el derecho a la salud en relación con la integridad personal de V1, toda vez que éste se encontró bajo su resguardo; en consecuencia, recayó en tales autoridades la obligación de garantizarle la atención médica como fue abordado respectivamente.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

121. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir violaciones a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
122. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
123. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley en cita, esta CEDHV le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, las autoridades señaladas como responsables deberán coordinarse entre sí para gestionar que el señor V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

124. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros actos, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
125. Por tanto, la autoridad responsable deberá instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas. Asimismo, si de

los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 126.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 127.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 128.** En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, las autoridades señaladas como responsables deberán girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho humano a la salud y a la integridad personal de las personas detenidas, sujetas a proceso y sentenciadas.
- 129.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

- 130.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
- 131.** De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, la **Fiscalía General del Estado**, la **Secretaría de Seguridad Pública** y el **Poder Judicial del Estado** deberán

gestionar en favor de VI valoración y asistencia médica (y psicológica en caso de necesaria) que requiera a causa de las afectaciones provocadas por la falta de atención médica determinada en la presente resolución, así como por las consecuencias en su integridad física que ello ocasionó.

PRECEDENTES

- 132.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección del derecho a la integridad personal. En particular resulta de especial importancia las Recomendaciones **15/2019, 143/2020, 158/2020 y 162/2020.**

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 133.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 082/2021

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGDA. ISABEL INÉS ROMERO CRUZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se **investigue la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en el presente caso a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones establecidas en la presente resolución, y se resuelva de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente el derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad.
- c) Se **otorgue asistencia médica y psicológica** que el C. V1 requiera a causa de las omisiones en la atención de su salud y las consecuencias en su integridad física derivadas de la volcadura el día de los hechos.
- d) Se **gestione la inscripción** del C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a todos los beneficios que Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz le confiere.
- e) En lo sucesivo, las autoridades deberán **abstenerse** de revictimizar al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA